



43354-2020

# Resolución de Alcaldía N°

197-2020-A-MPC

Cajamarca, 20 de agosto de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 43354 -2019, Informe N° 01-2020-MPC-CS, el Informe N° 001-2020-MPC/CS, de fecha 18 de agosto de 2020, el Informe Legal N° 182-2020-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección RES-PROC-2-2020-MPC-2, CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES: "INSPECCIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL A NIVEL DE AFIRMADO (14 CAMINOS VECINALES)- SEGUNDA CONVOCATORIA" retro trayéndose hasta la etapa de la Convocatoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal c) establece la Transparencia: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad" por su parte en el literal f) contempla el principio de Eficacia y Eficiencia y señala los siguiente: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

Que, el artículo 44° numeral 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la Declaratoria de Nulidad: "El Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (v) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, ..." (negrita y subrayado nuestro).

Que el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.

Que, del análisis del expediente se puede advertir que, mediante Decreto de Urgencia N° 70-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el covid-19, en cual en su artículo 1 tiene como objeto: "El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para la reactivación económica ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, en materia de inversiones, gasto corriente y otras actividades para la generación de



*Resolución de Alcaldía N°*

197-2020-A-MPC

Cajamarca, 20 de agosto de 2020

empleo, así como medidas que permitan a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, implementar en el marco de sus competencias, la ejecución de acciones oportunas, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, para la reactivación de la actividad económica a nivel nacional y atención a la población, fomentando el trabajo local a través del empleo de la mano de obra especializada y no especializada en el mantenimiento periódico y rutinario de las vías nacionales, departamentales y vecinales."

Que, el Artículo 19 numeral 19.4 del Decreto de Urgencia antes señalado establece: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Provias Descentralizado, es responsable de brindar asistencia técnica, seguimiento y monitoreo a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para la implementación de la presente norma, haciendo uso del Sistema de Seguimiento y Monitoreo que Provias Descentralizado implemente para estos fines en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto de Urgencia".

Que, debemos precisar que el Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: "Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Por su parte, el Artículo 42 numeral 42.3 literal K) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala: "El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene:"

**k).- La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente;** (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, mediante Informe N° 001-2020-MPC/CS, de fecha 18 de agosto de 2020, el Comité de Selección, solicita la nulidad de Oficio del Procedimiento RES-PROC-2-2020-MPC-2, cuyo objeto de la convocatoria es: "Inspección para el Servicio de Mantenimiento Vial a nivel de afirmado (14 Caminos Vecinales), Bajo los Lineamientos del Decreto de Urgencia N° 70-2020". Indicando como fundamentos entre otros que "Con fecha 23 de julio de 2020, emite el Ministerio de Transporte y Comunicaciones envía el Oficio N° (M) N° 30-2020-MTC/21.GMS en el cual indica el ítem d) Los Procedimientos Especial de Selección para el servicio de inspección del servicio de mantenimiento en vías vecinales deben ser convocadas teniendo en cuenta que solo se tiene certificación presupuestal para el presente año 2020. Cabe mencionar que dicho documento no fue recepcionado por la Entidad, lo cual se desconocía la emisión del mismo, tomando conocimiento a través de otras Municipalidades que tuvieron el mismo inconveniente". Además señala que no se tuvo conocimiento de dicho documento por lo cual el procedimiento está convocado por la totalidad del servicio esto ha llevado a la confusión tanto de la Entidad como a los postores.

Que, de los documentos que forman parte del expediente dentro de ellos, las condiciones específicas del procedimiento especial de Selección se puede advertir que se ha convocado por el servicio en su totalidad; es decir con un mayor plazo de ejecución que sobrepasa el ejercicio presupuestal 2020, sin tener en cuenta la certificación presupuestal; cuando lo correcto, de acuerdo a las normas citadas además del Oficio N° (M) N° 30-2020-MTC/21.GMS, de fecha 23 de julio de 2020, los procedimientos especial de selección para el servicio de inspección de mantenimiento en vías vecinales deben ser convocados teniendo en cuenta que solo se tiene certificación presupuestal para el presente año 2020.

En este sentido, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos podemos señalar que en el presente caso, se ha vulnerado las normas de Contrataciones del Estado, específicamente el Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el Artículo 42 numeral 42.3 literal K) de su Reglamento, hecho que acarrea la declaración de nulidad de oficio y que dicho procedimiento de retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria.





# Resolución de Alcaldía N°

197-2020-A-MPC

Cajamarca, 20 de agosto de 2020

Que, mediante Informe Legal N° 182-2020-OGAJ-MPC de fecha 19 de agosto de 2020, el Abg. Luis Alberto Ortiz Saavedra- Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA: Porque se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección RES-PROC-2-2020-MPC-2, CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES: "INSPECCIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL A NIVEL DE AFIRMADO (14 CAMINOS VECINALES)- SEGUNDA CONVOCATORIA" retro trayéndose hasta la etapa de la Convocatoria.

Que, estando a las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección RES N°2-2020-MPC-2, CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES: "INSPECCIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL A NIVEL DE AFIRMADO (14 CAMINOS VECINALES)- SEGUNDA CONVOCATORIA" retro trayéndose hasta la etapa de la Convocatoria

**Artículo Segundo:** DISPONER a la Oficina de Secretaría Técnica de Contrataciones la Unidad de Logística y Servicios Generales la publicación de la presente resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité de Selección, a fin de que procedan con arreglo a normativa.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Cajamarca  
Victor Andrés Villay Narro  
ALCALDE PROVINCIAL

Cc.  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Oficina General de Administración.  
Secretaría Técnica de Contrataciones.  
Archivo

